

Proceso 50001400300520200038200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

Efectuada la publicación con apego a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., habiéndose incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ DE ORTIZ, (Q.E.P.D.)**, sin que hubiesen comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro de las presentes diligencias, el Juzgado procede a designarle de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., como Curador Ad-Litem a la Dra. **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ (keylacostacp@gmail.com)**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la obra en cita, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase a la curadora designada, la suma de \$400.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f2edc96ae3eef4783a569cd84661668d0ca0d504921e096acd2e1da455152**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520200073800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pruebas por evacuar, se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dade1ee70438ff87670e3362e3cde5d03ab7b2343876388801430c2058f08f**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210011600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se allega en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III - 2, debe acreditarse en debida forma su existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae526be0166a07029ab46961116041eae8374ed63dba23ef380e4857780bc9ad**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210024200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por el Dr. JORGE PEREZ RIOS, en representación del demandado ALBERTO MARTINEZ CORTES, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

De conformidad con lo reglado en el Art. 600 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y a su apoderada judicial, a fin de que dentro del término legal de cinco (05) días, manifieste de cuál de las medidas cautelares prescinde, dado que pueden ser consideradas como excesivas las decretadas en el curso de la acción. De encontrarlo procedente puede rendir las explicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eac7ef8568803445b4a04bbbcf474f263bd933d88bdd6b3e634b23e6eff98b**

Documento generado en 26/01/2024 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210048700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

Previamente a disponer como corresponda, se ordena por secretaría se informe al Dr. JAIRO GALLEGO GOMEZ, quien allegó escrito en representación de la señora VERONICA GARCIA BEDOYA, la determinación que aquí se adoptó respecto del trámite de la transacción que allegó la apoderada judicial de la parte demandante.

Hecho lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a579cd2496a1bccd2456ec215a522ef30e4bf8d35702b5c29f97ff3d110f342**

Documento generado en 26/01/2024 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210068400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra procedente el Despacho:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, del BANCOLOMBIA S. A., contra EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL de Neiva (Huila), a fin de que haga entrega del vehículo de placas RGZ 404 en favor del garante EDWIN ANTONIO ACOSTA ECHEVERRY, o quien autorice para tal efecto.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN dispuestas en oportunidad. Oficiese como corresponda.

CUARTO: Por tratarse de un trámite virtual, no se hace necesario disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b779f038946c4a01ebc0b27bd37c807989011fce91e65f00360d29ec8fba16**

Documento generado en 26/01/2024 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520210083700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

Vencido como se encuentra el término de traslado correspondiente, tratándose el presente de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 392 de la obra en cita, SEÑALASE la hora de las **8. A.M.** del día **DOS (02)** del mes de **ABRIL** del año **2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el citado artículo, la cual se adelantará de manera virtual.

De conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

SEGUNDO: RECEPCIONASE INTERROGATORIO DE PARTE al demandado.

PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

SEGUNDO: RECEPCIONASE TESTIMONIO a ELIZABETH TELLEZ DE FORERO.

TERCERO: LIBRESE la comunicación solicitada en el acápite de "Prueba de oficio", del escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: Se niega la solicitud de testimonio solicitada respecto del demandado.

DE OFICIO:

PRIMERO: RECEPCIONASE interrogatorio al demandado.

ADVIERTESE a las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e86bc8c063104b4393a0c20dc88659ca2ae5fe511a2af2c57cd2819ec2296**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220016200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de 2024.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito que allega el Dr. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS en la presente acción.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, ORDENASE por secretaria se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, respecto de incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Hecho lo anterior se dispondrá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43550614dfbde7d950d57c9f9b64b6ddd7f4afabb747965aa3201a8c973660b**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220034100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

De conformidad con lo reglado en el Art. 40 Inciso 2 del C. G. del P., AGREGASE al expediente el despacho comisorio No. 06 del 20-01-2023, debidamente diligenciado.

ORDENASE requerir con las advertencias de Ley a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a fin de que rinda cuentas de la labor encomendada respecto del bien a ella confiado so pena de las sanciones correspondientes.

Fíjese como honorarios provisionales a la auxiliar de la Justicia antes mencionada la suma de \$400.000,00 MLC; a cargo de la parte demandante.

En atención a lo informado en la anterior comunicación y de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso.

Teniendo en cuenta la aprobación del acuerdo de pago celebrado por la demandada y los acreedores, encuentra pertinente el Despacho requerir a la parte demandante y su apoderada judicial, a fin de que, conforme a lo plasmado en el mismo, se solicite el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el curso de la acción.

ADVERTIR a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, que encontrándose suspendido el presente proceso y en desarrollo del acuerdo de pago aprobado por la demandada y los acreedores, los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de secuestro deberán entregarse por los arrendatarios directamente a la aquí demandada. De allí que por ahora y mientras se encuentre en trámite el acuerdo en comento, la secuestre queda sin facultad de exigir dichos pagos. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4efb856bb2aef2327b48d073bada1e4681ff24989d507bccc39e45896f88e3**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", contra GINNA MARCELA JIMÉNEZ GUZMÁN, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, por tratarse de proceso virtual.

CUARTO: ORDENAR en favor de la entidad demandante, la entrega de la suma de **\$3.266.532,00**. Ofíciase como corresponda y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes en favor de quien fueron descontados. Ofíciase como corresponda.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SÉPTIMO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf65e5e032f31fa864f16242c965facea318d01068dd8cae3bb353d02f97b49**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520230042500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024

Como quiera que al revisar las diligencias adelantadas por el mandatario judicial de la parte solicitante en procura de lograr la notificación de los convocados OSCAR DE JESUS FERNANDEZ CARDONA e ISAURO HORTUA BAQUERO, establece el Despacho por una parte que se envía una comunicación haciendo referencia al art. 292 del C. G. del P., pero en su contenido corresponde a lo reglado en el art. 291 de la obra en cita y por otra parte no se allega la certificación expedida conforme a lo dispuesto en los Incisos 4º de los artículos en comento, es por lo que no es posible tener en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100bbadca81bf3a0045ce1796c6f4e0aba7284a052aa67dc1147169c48c9c037**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso 50001400300520230079300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda sobre el folio con matrícula inmobiliaria Nos. 230-107650. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a fin de que se registre la medida y expida el certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d0d444103b5b9eff057bd6889f7f94e7cd6d48fc7dceccb8689335d1925afd**

Documento generado en 26/01/2024 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	50001400300520190048000
DEMANDANTE	CONDominio GUADUALES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	GLORIA MELVA CRUZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el CONDOMINIO GUADUALES PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la señora GLORIA MELVA CRUZ ROJAS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el representante legal del CONDOMINIO GUADUALES PROPIEDAD HORIZONTAL, demanda a la señora GLORIA MELVA CRUZ ROJAS, para que le pague las sumas de dineros por concepto de **CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION y VALOR MENSUAL FONDO DE ADMINISTRACION DE ACUEDUCTO**, desde el 01-03-2016 al 01-05-2019, respectivamente, más los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada cuota ordinaria de administración, más cuotas que en lo sucesivo se causen.

TRÁMITE PROCESAL

En auto del 12-07-2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y notificada del mismo se pronunció a través de su apoderado judicial Dr. BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, quien se opuso a las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho, pronunciándose frente a cada hecho de la demanda enfatizando que su poderdante no tiene la disposición del inmueble desde el 18-07-2014, ya que fue trasladada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, por orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de lo cual conoce la administración del condominio, quien requirió a la SAE para el pago de dichas cuotas, lo cual también se puso en conocimiento de la Asamblea del Condominio en reunión del 01-06-2019.

Formulo las EXCEPCIONES denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEPTA DEMANDA, PODER NO COMPRENDE FACULTADES PARA COBRO DE VALORES CORRESPONDIENTES A FONDO DE ADMINISTRACION DEL ACUEDUCTO.

La primera soportada en que la deuda se torna incobrable, por cuanto la demandada no tiene la disposición del inmueble y además porque la exigibilidad de la obligación está suspendida por disposición legal, ello porque desde el 18-07-2014, perdió la disposición del bien, según oficio 8906 de esa misma fecha inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 230-147215 de esta ciudad y la Fiscalía General de la Nación el 14-08-2014, llevo a cabo la diligencia de secuestro y suspensión del poder dispositivo, de forma tal que está a cargo del Estado que lo traslada a la SAE., quien nombra como depositario a INMOBILIARIA ALIANZA GROUP S.A.S., reiterando que sobre tal situación conoció la administración del Condominio.

Señala que la exigibilidad de la obligación está suspendida por disposición del artículo 110 de la ley 1708 de 2014, pues no obstante el inmueble haber sido objeto de medida cautelar de secuestro y suspensión del poder dispositivo y entrega material del mismo el 22-02-2016, lo cierto es que no ha generado ingresos para la SAE, pues se encuentra desocupado en calidad de improductivo.

Agrega que la demanda debió dirigirse contra la SAE, como quiera que la parte demandante tenía conocimiento que la señora GLORIA MELVA CRUZ, había perdido la disposición del inmueble, y finalmente señala que el poder no incluye facultad expresa para pretender el cobro de valores por concepto de administración del acueducto.

Frente a los medios exceptivos propuestos, el Dr. EDWIN ENGELS BELTRRAN NOGUERA, apoderado de la parte activa pone de presente que ninguna ley puede oponerse a lo prescrito en la ley 675 de 2001, que contempla la solidaridad del propietario y tenedor a cualquier título, normatividad especial que protege y vela por garantizar la función social, seguridad y convivencia pacifica en los inmuebles sometidos a propiedad horizontal. Pone de presente el contenido del art. 29 de la ley 675 de 2001.

CONSIDERACIONES

Según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.GP.

El artículo 167 del CGP, contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Como título base de recaudo ejecutivo se aportó la CERTIFICACIÓN, expedida por el señor FERNANDO ANTONIO SUAREZ FLORIDO, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del CONDOMINIO GUADUALES -PROPIEDAD HORIZONTAL-, que da cuenta de las sumas de dinero adeudadas por la demandada GLORIA MELVA CRUZ ROJAS, donde se relacionan las cuotas y valores correspondientes, según se observa a folio 2 del expediente, se allegó también la certificación sobre la existencia y representación de la persona jurídica demandante expedida por el Director de Justicia de la Secretaría de gobierno y posconflicto de este municipio.

Teniendo en cuenta que el título presentado como base de recaudo ejecutivo reunía los requisitos consagrados en el Art. 48 de la ley 675 de 2001, conforme a ello se profirió el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Se alega por el apoderado de la demandada EL COBRO DE LO NO DEBIDO, soportado en que su representada no tiene la disposición del bien inmueble y porque la exigibilidad de la obligación se encuentra suspendida por disponerlo así la normatividad legal.

Inicialmente para el estudio del medio exceptivo, debemos traer a colación el artículo 29 de la ley 675 de 2001, el cual reza:

"...DE LA CONTRIBUCIÓN A LAS EXPENSAS COMUNES. ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.

PARÁGRAFO 2o. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su

bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.
..."

Así mismo el artículo 30 contempla:

"...ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.
..."

Ahora bien, cuando se pretende el cobro de expensas comunes de propiedad horizontal, las que se generan por inmuebles que han sido objeto de extinción de dominio o que sobre los mismos se han practicado medidas cautelares con ese fin, se debe tener en cuenta la normatividad especial dispuesta para dichos casos.

La ley 1708 de 2014, en su artículo 110 consagra:

"...ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares."

En este asunto, se están cobrando cuotas administración y de acueducto, esto es expensas generadas por el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-147215, de propiedad de la señora GLORIA MELVA CRUZ ROJAS, y que hace parte del CONDOMINIO GUADUALES P-H, el cual fue cobijado con medida cautelar de PROHIBICION JUDICIAL SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, según oficio 8906 del 18-07-2014, expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y con Resolución 487 del 07-06-2016, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, designa como depositario del bien a INMOBILIARIA ALIANZA GROUP SAS.

También encuentra el juzgado que para el 22-02-2016, se llevó a cabo la diligencia de ENTREGA del referido inmueble, en

cumplimiento a lo dispuesto dentro proceso de EXTINCION DE DOMINIO, obrando como solicitante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, donde estaba presente la señora Gloria Melva Cruz Rojas y se deja constancia de la entrega del mismo a la SAE.

Según lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, el bien inmueble desde que se realizó la entrega a la SAE, no ha producido o generado ingresos, permaneciendo desocupado y llamado a ruina, lo cual es corroborado por la misma administración del condominio que ha puesto de presente de dicha situación a la SAE, según se advierte de la documentación allegada al expediente, convirtiéndose así en un bien improductivo, de allí que dicha sociedad no ha haya pagado dichas expensas.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Sala de Decisión Civil, siendo Magistrada Ponente, la Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, en Sentencia identificada como ACTA No. 95, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sostuvo:

"...Y se aclara. La Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017 no consagra una exoneración al propietario del pago de las expensas de los bienes improductivos cobijados con medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo pues ninguna de esas medidas implica que deja de ser propietario, lo que dispone tal norma es la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones que se causen sobre dichos bienes y la no causación de intereses hasta que se generen ingresos, se entregue el bien o se enajene.

Por lo demás, contrario a lo que expone el apelante, las normas que regulan el proceso de extinción de dominio no se anteponen ni por especialidad ni por vigencia en el tiempo, sobre la ley 675 de 2001 que gobierna el régimen de propiedad horizontal, por el contrario, aquellas normas se armonizan para establecer quien, cuándo y cómo debe concurrir al pago de las expensas comunes de un bien en propiedad horizontal afectado con medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Así las cosas, aun con el influjo de las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio, se mantiene incólume el art. 29 de la ley 675 de 2001 que establece la solidaridad "entre el propietario y el tenedor a cualquier título" respecto del pago de las expensas comunes de la copropiedad, máxime que, con aquellas cautelas, solo se limitan las facultades de disposición y administración del propietario para evitar que los enajene, pero continuando este con tal calidad. ...".

En este evento, el condominio demandante está cobrando expensas a la demandada comprendidas desde el mes de marzo de 2016 al mes de mayo de 2019 y las que en lo sucesivo se causen, cuando para esa época ya se había realizado la entrega del bien a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, (22-02-2016), de allí que según la normatividad especial puesta de presente la exigibilidad de las obligaciones que se pretenden estaba ya suspendida, y por tanto no procedía la ejecución por parte del condominio demandante, pues no se allego prueba que las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble ordenadas en proceso de extinción de dominio hubieren sido levantadas.

En ese orden prosperará la excepción de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, por encontrarse suspendida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso y la condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

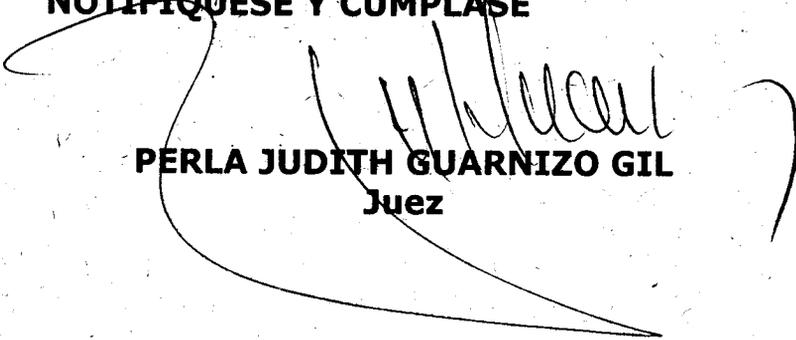
RESUELVE:

DECLARAR PROBADA, la EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el apoderado judicial de la demandada GLORIA MELVA CRUZ ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de lo anterior se ordena lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, terminado el presente proceso ejecutivo de CONDOMINIO GUADUALES PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la señora GLORIA MELVA CRUZ ROJAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto SEÑALASE la suma de \$2.398.654,00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	50001400300520190022900
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING S.A.S, antes FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION antes FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	RAMON GONZALEZ DONCEL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir **Sentencia Anticipada**, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S, antes FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION antes FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, contra el señor RAMON GONZALEZ DONCEL.

DEMANDA.

El 18-03-2019, FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION, por medio de su apoderado judicial Dr. Mario Arley Soto Barragán, presento demanda ejecutiva en contra del señor RAMON GONZALEZ DONCEL, para que, por los trámites del proceso Ejecutivo, le cancele la suma de \$31.114.248.00 pesos, por concepto de capital representado en el pagare No. 01324471, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia a partir del 06-08-2017, y hasta cuando se verifique su pago.

TRÁMITE PROCESAL

El juzgado libro el correspondiente mandamiento de pago el 12-04-2019, (folio 10), el cual fue notificado al demandado el 25-11-2022, como se advierte al reverso del folio 91, concurriendo al proceso a través de apoderado judicial el Dr. Octavio Arévalo Trigos, quien en oportunidad presento escrito formulando las Excepciones de Merito de CADUCIDAD DE LA ACCION y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Los medios exceptivos propuestos por la pasiva, se cimentan, en que el pagare remite en lo no regulado en el Código de Comercio a lo dispuesto para la letra de cambio, por lo que, conforme al artículo 691 de dicha normatividad, deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes; que su poderdante indica que la entidad demandante no presento el titulo valor para su pago dentro del

periodo que sigue del 06-08-2017, de allí que con esa omisión le ha caducado el derecho para ejercer la acción de cobro que se adelanta.

Que el titulo valor base de recaudo se encuentra más que prescrito lo que extingue la obligación, toda vez que a su mandante no se le notifico dentro del término de acción, ya que los tres (03) años (art 789 del C. de Comercio), fenecían el 05-08-2020, a lo que hay que sumarle el término de un año para la interrupción de la prescripción del articulo 94 CPC, es decir desde la notificación del mandamiento ejecutivo que fue del 12-04-2019 y que finalizo el 11-04-2020, sin que se haya notificado a su mandante, por lo que los mencionados efectos solo se producirán con su notificación, operando así el fenómeno de la prescripción por culpa exclusiva del demandante.

Frente a los medios exceptivos formulados por el demandado, se pronunció el apoderado de la entidad bancaria Dr. Mauricio Ariza Álvarez quien al respecto señalo:

Que al señor Ramon González Doncel, se le han efectuado múltiples requerimientos de pago desde que incurrió en mora de la obligación, resultando incongruente que se afirme que no se presentó el titulo para su pago, mas según la carta de instrucciones se establece que el demandante cedente podría diligenciar el pagare si se presentaba mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y restituir el plazo, también se plasmó que la fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagare, siendo exigible las obligaciones sin necesidad de requerimiento extrajudicial, por tanto para el caso que nos ocupa el fenómeno de la caducidad no aplica.

Referente a la segunda excepción indica, que opero el fenómeno de la interrupción civil de conformidad a lo señalado en sentencia STC8318-2027 del 13-06-2017, (Dra. Margarita Cabello).

Que el inciso 3º del articulo 2539, del CCC, señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial e igual disposición contiene el art 94 CGP.

Añade que hay que tener en cuenta que la demanda se presentó el 19-03-2019, se libró mandamiento de pago el 12-04-2019, y la notificación personal se efectuó cumpliendo con la carga judicial el 23-07-2019 en la K 22 A No 39C- 08 de Villavicencio, la cual fue negativa, no siendo entonces desoídas las instrucciones exactas de notificar, dado que la notificación se efectuó antes del año.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos

es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código C.G.P.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo un pagare, en el cual el demandado RAMON GONZALEZ DONCEL, con C.C No 17353044, se comprometió a pagar la suma de \$ 31.114.248.00, siendo exigible a partir de la fecha de vencimiento, que según la carta de instrucciones sería la misma en que fuere llenado el pagare, esto es el 05-08-2017.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento, ello de conformidad a lo dispuesto en los 709 y 621 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante a folio 2, del expediente escritural, expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del ejecutado.

El artículo 167 del C. G.P., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

En cuanto al medio exceptivo propuesto de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene lo siguiente:

El artículo 789 del C. de Co., dispone **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"**

En este asunto la demanda ejecutiva se presentó el 18-03-2019, siendo evidente que para esa fecha no había vencido el término de los (03) años que consagra la norma anteriormente puesta de presente, si se tiene que la fecha de vencimiento responde al 05-08-2017, por lo que los tres años se cumplían el 05-08-2020, más ante la suspensión de términos por efectos de la pandemia por el COVID 19, que perduro por (03) meses y 15 días, dicho término se prorrogó hasta el **20-11-2020**.

Al caso, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1° del Dto. 564 de 2020, el cual consagra "**Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medio de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales."

Ahora bien, el artículo 94 del C.GP consagra "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En el caso sub-examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se expuso el 18-03-2019, y mediante auto del 12-04-2019, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el 22-04-2019, como se observa a folio 10 del expediente cuaderno No 1, por lo que el año vencía el 22-04-2020, más como los términos se suspendieron por efectos de la pandemia el 16-03-2020, el año para este caso vencía el 05-08-2020.

No obstante, como ya se dejó sentado los tres (03) años finiquitaban el 20-11-2020, de allí que en este caso los efectos para que se produzca la interrupción del término prescriptivo solo se producirán con la notificación al demandado, como lo enuncia la parte final del inciso primero del artículo 94 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que los tres años que consagra el artículo 789 del Código de comercio, vencieron mucho antes de que se surtiera la notificación al demandado que ocurrió el **25-11-2022**, de allí que para esa fecha la acción cambiaria del PAGARE No. 01324471, base de recaudo ejecutivo ya se encontraba prescrita, pues la parte demandante no logró notificar al demandado antes de que transcurriera el lapso de los tres (03) años que exige el artículo en comento, toda vez que el término prescriptivo no se logró interrumpir con la presentación de la demanda y como consecuencia de ello opera en este asunto la prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor objeto de este proceso.

Así las cosas, prosperara la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva.

Cabe indicar que en este caso no opera la Caducidad de la acción, en atención a que dicho fenómeno se produce cuando no se ejerce la acción en termino por la parte interesada, mas en este asunto la entidad financiera acudió a la jurisdicción en tiempo presentando la demanda ejecutiva en contra del deudor soportado en un título valor que a esa fecha no se encontraba prescrito.

Cabe señalar finalmente, que si bien la parte demandante a través de su apoderado judicial realizo inicialmente diligencias tendientes a notificar al demandado en la Carrera 22 A No 39 C-08 de esta ciudad, esta no fue positiva, de allí que informo dos nuevas direcciones, las que fueron tenidas en cuenta por el juzgado en auto del 16-08-2019, más como el diligenciamiento de las notificaciones a dichas direcciones no fueron allegadas, este despacho dispuso en auto del 06-10-2022, requerir a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, quien logra materializar la notificación del mandamiento de pago al demandado solo hasta el 25-11-2022, de allí que el ejecutado comparece al proceso una vez enterado del auto en mención, por lo que no son de recibo los argumentos del apoderado de la entidad financiera cuando señala que la notificación personal se efectuó antes del término de un año, cumpliendo con la respectiva carga judicial.

En consecuencia, se declarará probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva y se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA, la EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, formulada por el apoderado judicial del demandado RAMÓN GONZALEZ DONCEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de lo anterior se ordena lo siguiente:

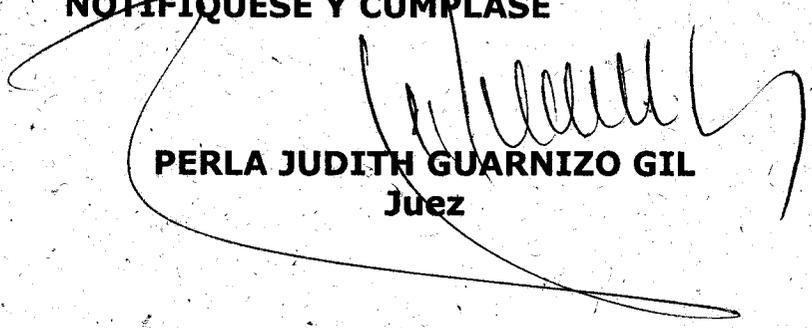
PRIMERO: DECLARAR, terminado el presente proceso ejecutivo de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., antes FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION antes FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, contra el señor RAMÓN GONZALEZ DONCEL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiense como corresponda de hacerse necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto SEÑALASE la suma de \$6.594.000,00 como agencias en derecho.

CUARTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180080300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro.

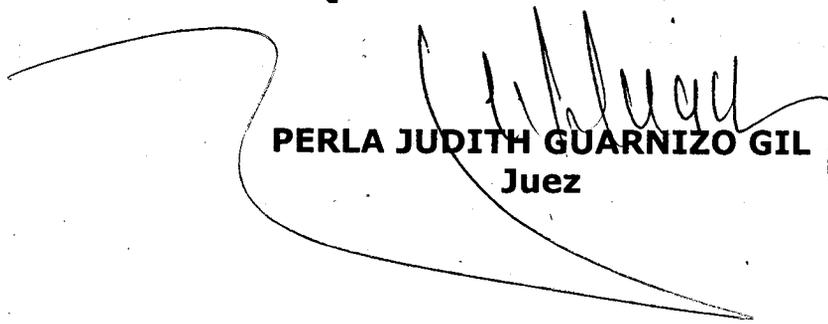
El Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado DIEGO ARMANDO PÉREZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la señora MONICA ELIANA QUINTERO VELASQUEZ, como quiera que no ha sido reconocida como parte dentro de las presente diligencias, debiendo estarse a lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2023.

No sobra advertir que los aquí demandantes están pretendiendo la prescripción del 100% del bien inmueble objeto de este proceso, "La Cabaña", y no como comuneros.

Si bien el art. 375 del C. G. del P., consagra que las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, pueden comparecer al proceso, también lo es, que no pueden pretender que se les reconozca como parte demandante.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, a fin de que se acredite en debida forma el pago de los honorarios señalados a la señora BENIDA ACOSTA MARTINEZ, según proveído del 29 de junio de 2023, visto a folio 122 precedente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez